



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 185/2024 bis

En Madrid, a 13 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución 62/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 3 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado D. XXX, en nombre y representación del Club Deportivo Elite Salamanca, contra la Resolución 62/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM.

Manifiesta el recurrente en su escrito de recurso únicamente que se han cometido diversas irregularidades en el envío de la documentación y en la custodia del voto por correo, por lo que solicita:

“SUPLICO AL TRIBUNAL, que teniéndose por interpuesto RECURSO ELECTORAL frente a la RJE 62/2024, de proclamación provisional de resultados de las Elecciones a la Asamblea General, y por hechas las alegaciones en él contenidas, se dicte Resolución por la que:

(i) Se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Junta Electoral 62/2024, de proclamación provisional de resultados de las Elecciones a la Asamblea General de la Federación de Kickboxing y Muaythai.

(ii) Se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al del inicio del plazo de envío de la documentación electoral a los electores incluidos en el censo de voto no presencial.

(iii) Se condene a la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai a estar y pasar por tales pronunciamientos.

Subsidiariamente,

(i) Se anule la Resolución de la Junta Electoral 62/2024, de proclamación provisional de resultados de las Elecciones a la Asamblea General de la Federación de Kickboxing y Muaythai.

(ii) Se repita el procedimiento de voto por correo desde el momento inmediatamente anterior al del inicio del plazo de envío de la documentación electoral a los electores incluidos en el censo de voto no presencial.

(iii) Se condene a la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai a estar y pasar por tales pronunciamientos.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEKM emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

No obstante, debe delimitarse correctamente dicha legitimación.

En este sentido, este Tribunal, en la reciente resolución recaída en expediente de esta Federación (TAD 142/2024, de 16 de mayo), se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

Debe partirse de que el recurrente actúa en su condición de candidato por el cupo Ranking del estamento de Clubes Deportivos, por lo que su legitimación ha de limitarse a la pretensión impugnatoria respecto del estamento y cupo al que pertenece.

Por tanto, respecto a la pretensión impugnatoria referida a otros estamentos, y a otros cupos de su estamento, debe acordarse la inadmisión.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Pretende el recurrente, la anulación de la Resolución 62/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM.

Sostiene que han existido una serie de irregularidades en el envío de documentación del voto por correo y en la custodia del voto por correos que han dado como resultado que el recuento del voto por correo no se haya llevado a cabo conforme la normativa aplicable.

-Irregularidades en el envío de documentación del voto por correo.

Señala el recurrente que el envío de la documentación a los electores que optaron por voto no presencial debía haberse realizado en las 48 horas siguientes a la proclamación definitiva de las candidaturas, lo que aconteció el 8 de mayo de 2024, por lo que debía remitirse antes del 10 de mayo.

Sin embargo, añade, dicha documentación se remitió a lo largo de la semana del 13 de mayo, por lo que, como consecuencia de su recibo extemporáneo, muchos electores formularon queja a la Junta Electoral, la cual adoptó la siguiente solución: permitir que los electores afectados votarán presencialmente en el acto de votación de 25 de mayo.

A juicio del recurrente, estas circunstancias han dado lugar a que algunos solicitantes del voto por correspondencia no hayan podido ejercer su voto a causa del envío tardío, ya sea por parte de la Junta electoral, ya de Correos.

Por ello, a su juicio, debe anularse la proclamación de los resultados y retrotraer las actuaciones al momento previo al envío de la documentación.

-Irregularidades en la custodia de la documentación.

Señala el recurrente que mediante la resolución de la Junta electoral 61/2024 por la que se acordó facultar al miembro suplente de la Junta Electoral, Don XXX, a fin de que el último día laborable antes de las elecciones procediese a la retirada y depósito de la documentación electoral en la notaría de su elección.

Señala que esta actuación altera la cadena de custodia del voto por correo establecida en la orden electoral y supone una actuación al margen de los interventores.

Además, añade, el miembro designado no es realmente un miembro de la Junta electoral sino que es un miembro suplente que no que no figure en el acta de Constitución de la Junta electoral de manera que el traslado del voto por correo fue llevado a cabo por un tercero ajeno a la Junta electoral y no vinculado a los principios en la responsabilidad que rigen su actuación.

En definitiva, concluye que este traslado es ilícito.

QUINTO.- Por su parte, el informe de la Junta Electoral señala cuanto sigue:

- Sobre la discordancia entre en número de envíos certificados por correos y el número de votos emitidos por correo, según el escrutinio.

“Del examen del acta de constitución de la mesa especial de voto por correo, en su última hoja, se hace constar en el momento de desprecinto y apertura de la urna del voto por correo que en un primer recuento se contabilizaron 474 sobres, indicándose que se procede al escrutinio de los distintos estamentos, pudiéndose constatar, una incongruencia entre esta manifestación y el resultado de los votos definitivamente contados y escrutados, cuya cifra total asciende a 516 votos, según se desprende de las respectivas actas de escrutinio del voto por correo. Para una mayor claridad, pasamos a detallar el recuento consignado en las citadas actas:

ESTAMENTO	ELECTORES	VOTOS VALIDOS	NULOS
Árbitros	56	47	9
Deportistas	292 (General)	273 (General)	19 (General)
	20 (Dan)	18 (Dan)	2 (Dan)
Técnicos	71 (General)	63 (General)	8 (General)
	8 (Dan)	7 (Dan)	1 (Dan)
Clubés	69	65	4
SUMA	516	473	43

Como quiera que la certificación de entrega de fecha 24/05/2024 recoge un total de 514 envíos, y a la vista de lo manifestado en el recurso, se ha procedió por esta Junta a la revisión material de las actas y documentación unida, detectándose que si bien en

el acta relativa al estamento de deportistas se hace constar que hay 19 votos nulos, únicamente figuran unidos a dicho documento 17, debiendo tratarse de un error de cómputo por los integrantes de la mesa electoral, por lo que la cifra final asciende a 514 concordante con el certificado por la oficina de Correos. Incongruencia que, en todo caso, debe considerarse una irregularidad no invalidante puesto que materialmente, se ejerció el voto por 514 electores, más allá del conteo inicial de los sobres, en los que la Mesa Electoral pudo cometer un error aritmético de contaje, que no tiene influencia en el fondo del ejercicio del voto por correo.

Como se ha planteado previamente, en dichas actas de escrutinio y, en concreto en la relativa a clubes deportivos, al cierre de la misma no consta reclamación alguna, actas que se encuentran suscritas en todas sus hojas por los integrantes de la mesa especial, así como por los interventores de los distintos candidatos, entre los cuales figura la Sra. Muñoz Cuenca, interventora en representación del club recurrente.”

-Sobre las irregularidades en el envío de documentación del voto por correo.

“Sobre la cuestión relativa al envío de la documentación para ejercer el voto por correo, debemos reparar en que el aquí recurrente pretender hacer ver que hubo un gran número de electores que no pudieron ejercer a tiempo el voto por correo, si bien, únicamente concreta tal incidencia en la relativa al deportista (Sr. XXX), quien solicitó poder votar presencialmente ante la falta de recepción del voto por correo, a lo que se accedió con la conformidad del interesado según resulta del documento unido.

A sensu contrario, ante la solicitud del interesado sobre la posibilidad de votar presencialmente por no haber recibido el voto por correo, esta Junta accedió a la petición expresa de aquel, todo ello, en aras de preservar el derecho de sufragio del elector. En todo caso, no se alcanza a entender en qué pudo perjudicar al recurrente esta incidencia, pues según se ha expuesto previamente, los cinco electores del cupo y estamento al que pertenece (Club deportivo Ranking) que solicitaron el voto por correo, ejercieron el mismo según se puede constatar en el correspondiente acta.”

-Sobre las irregularidades en la custodia de la documentación.

“Por lo que se refiere a las operaciones relativas a la retirada, deposito y custodia de los votos recibidos en la oficina de correos, incidir en que este órgano acordó en su RJE 61/2024 un sistema que posibilite dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 16 de la Orden, acuerdo que, como reconoce el recurrente no fue impugnado. No obstante, como quiera que se cuestiona a la ligera la actuación de esta Junta, que se llega a tildar de ilícita por el recurrente, consideramos necesario dar cuenta de la escrupulosa actuación desplegada para garantizar la integridad de la documentación electoral remitida al apartado de correos federativo en el presente proceso electoral ante la eventualidad de no poder retirarla el mismo día de las elecciones, tal y como prevé la norma que seguidamente pasamos a exponer.

Así, el artículo 16.5 de la Orden electoral establece al respecto (el marcado es nuestro):«5. En el seno de cada federación deportiva española se constituirá una mesa electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia de los votos por correo, realizar su escrutinio y cómputo, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

La retirada del voto por correo por la mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.»

Por su parte, el artículo 18 del RE determina que la composición de la mesa electoral estará integrada por tres miembros elegidos por sorteo de entre los que componen las mesas electorales del voto presencial. Y el artículo 20 del citado reglamento, establece que las mesas electorales se constituyen el día de las elecciones, media hora antes del inicio de las votaciones, es decir, a las 9:30 horas del día 25 de mayo.

En consecuencia, la composición de los integrantes de la mesa de voto por correo no se podría determinar hasta el mismo día de las elecciones previa constitución

de las mesas ordinarias y, en cualquier caso, ésta no se constituye hasta ese mismo día, por lo que tampoco podría haber adoptado medida alguna en el punto que nos ocupa. Ante esta circunstancia, se acordó por este órgano facultar al miembro suplente Sr. XXX a fin de que retirase los votos de la oficina de correos y los depositase en una notaría adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la integridad del voto por correo. En cumplimiento de lo acordado, según se desprende de la certificación de entrega de correos, a las 12:32 horas del día 24/05/2024 el Sr. XXX retira de la oficina de correos unos precintos reseñados con nº PZA40683386, cuyo contenido se corresponde con la documentación recibida en el apartado 000157 de Alcorcón(coincidente con el designado en la convocatoria electoral), que es identificada como la relación ZZ043054 con un número total de envíos de 514.

Que, según se desprende del acta notarial que se acompaña a este informe, ese mismo día a las 13:40 horas, se hizo entrega de dicha urna al notario de Madrid, don XXX, quien comprueba en ese acto que se encuentra sellada con los precintos antes identificados (XXX), para su depósito y custodia a fin de que sea devuelta en el día 25 de mayo a uno de los miembros de la mesa electoral que resulte designado a dicho efecto. Resulta asimismo en dicho instrumento, diligencia en la que hace constar que a las 10:25 horas del día 25 de mayo de 2024, compareció el miembro designado por esta Junta, con quien resultó ser designado presidente de la mesa especial de voto por correo, Sr. XXX, y la interventora del aquí recurrente, Sra. XXX; a quienes se les hizo entrega de la urna precintada para su traslado y custodia hasta la mesa electoral.

Todo lo cual, se recoge en el propio acta de constitución de la mesa especial de voto por correo, sin que figure reparo, objeción ni reclamación por ninguno de los presentes; insistimos, entre los que se encuentra la interventora del club recurrente.

Por si lo anteriormente expuesto no fuera suficiente, se ha solicitado desglose de la relación nº XXX donde figura la identidad y número de envío de los 514 sobres contenidos en la meritada urna, que se acompaña también a este informe.”

SEXTO.-Sobre la eventuales irregularidades en el envío de documentación del voto por correo, que, a juicio del recurrente, habrían dado lugar a que algunos

solicitantes del voto por correspondencia no hubiesen podido ejercer su voto a causa del envío tardío, ya sea por parte de la Junta electoral, ya de Correos, debe hilarse con lo anteriormente señalado con respecto a la legitimación.

De acuerdo con ello, el recurrente solo estaría legitimado para recurrir estas irregularidades en la medida en que los electores afectados perteneciesen a su estamento y cupo.

Sin embargo, como señala la Junta Electoral, este TAD no alcanza a entender en qué pudo perjudicar al recurrente esta incidencia, pues de los cinco electores del cupo y estamento al que pertenece (Clubes deportivos Ranking) que solicitaron el voto por correo, todos ellos ejercieron el mismo según se puede constatar en el acta de la sesión y escrutinio del voto por correo del estamento de los clubes.

Por ello, esta alegación no puede ser acogida.

SÉPTIMO.- Sobre las eventuales irregularidades en la custodia y traslado del voto por correo, el recurrente centra su alegación en la ilegalidad de la actuación consistente en que por parte de D. XXX se procediera el último día laborable antes de las elecciones a la retirada de la documentación electoral de la oficina de Correos y depósito en la notaría de su elección.

Señala que esta actuación altera la cadena de custodia del voto por correo establecida en la orden electoral y supone una actuación al margen de los interventores.

Además, añade el miembro designado no es realmente un miembro de la Junta Electoral, sino que es un miembro suplente, que no figure en el acta de Constitución de la Junta electoral, de manera que el traslado del voto por correo fue llevado a cabo por un tercero ajeno a la Junta electoral y no vinculado a los principios en la responsabilidad que rigen su actuación.

Pues bien, considera este Tribunal que la actuación denunciada por el recurrente como constitutiva de nulidad determinante de la anulación de la proclamación y retroacción de actuaciones es la retirada y depósito del voto por correo llevada a cabo por D. XXX

Pues bien, dicha actuación es fruto, no de la resolución ahora impugnada, la Resolución 62/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM, sino de una resolución previa, firme y consentida por el recurrente, como es la resolución de la Junta electoral 61/2024.

Mediante la resolución 61/2024 de la Junta Electoral de FEKM, como consecuencia de que la celebración de elecciones a miembros de la Asamblea General estaba prevista para el día 25 de mayo de 2024, y dicha fecha no estaba dentro del horario de apertura laboral de las oficinas de Correos, se acordó facultar al miembro suplente de la Junta Electoral, Don XXX, a fin de que el último día laborable antes de las elecciones procediese a la retirada y depósito de la documentación electoral en la notaría de su elección.

Es, por tanto, dicha resolución, y no esta la que debiera haber sido impugnada de conformidad con los motivos esgrimidos en el presente recurso.

Debe recordarse que el recurso es un proceso de cognición limitado, que no permite extender el juicio de legalidad del órgano revisar más allá del objeto impugnado.

Por ello, en este punto, las pretensiones del recurrente referidas a las actuaciones llevadas a cabo por el miembro suplente de la Junta Electoral en relación con la retirada y depósito del voto por correo deben ser desestimadas, en la medida en que no guardan relación con el acto impugnado, que se refiere tan solo a proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del Club XXX contra la Resolución 62/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Kickboxing y Muaythai, de proclamación provisional de resultados en las elecciones a la Asamblea General de la FEKM.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO